

Anexo 8

---ACUERDO PARA RESOLVER LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE SI LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS ÚNICOS PUEDEN REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 12 de abril de 2013. -----

---V I S T O para estudio y acuerdo el escrito dirigido al Lic. Jacinto Pérez Gerardo, Presidente Del Consejo Estatal Electoral de fecha 10 de abril del presente año, suscrito por el Lic. Javier Castellón Quevedo, mediante el cual realiza la siguiente consulta sobre: *"En tratándose de aspirantes a candidatos únicos pueden estos realizar actos de precampaña en los términos de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y en su caso, "Cual es el sustento legal que sirve de apoyo a su opinión."*-----

-----RESULTANDO: -----

---1.- Que con fecha 10 de abril de 2013, compareció ante este Consejo Estatal Electoral el Lic. Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que le es reconocida por así constar en los documentos que obran en archivos de este Consejo; mediante escrito cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación: -----

"LIC. JACINTO PEREZ GERARDO. ---PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SINALOA. ---PRESENTE. ---Lic. Javier Castellón Quevedo, promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional. Ante ese Consejo Estatal, con el respeto que me merece comparezco a exponer: --- Que por medio del presente curso, con la personería que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por esa Autoridad Electoral, que en virtud de que en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, no existe disposición alguna en la que se regule la propaganda electoral en tratándose de precandidaturas únicas, por este conducto vengo a realizar la siguiente consulta: 1. En tratándose de aspirantes únicos, pueden éstos realizar actos de precampaña en los términos de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. ---En su caso, cuál es el sustento legal que sirve de apoyo a su opinión. ---Esperando verme favorecido con su oportuna respuesta a esta consulta, quedo de ustedes. ---ATENTAMENTE. ---CULIACÁN, SINALOA, ABRIL 10 DE 2013. ---LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO. --- FIRMA ILEGIBLE --- REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" -----

---2.- Según acuerdos números 65 y 66, expedidos por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en fecha 28 de diciembre de 2012 y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 001, en fecha 02 de enero de 2013, se designó a los Consejeros Ciudadanos y Presidente del Consejo Estatal Electoral, respectivamente.-----

---5.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo número EXT/03/007 aprobó la acreditación del Partido Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral 2013, y, -----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

---I.- La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 116, fracción IV, inciso b), que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. -----

---II.- Conforme a lo establecido en los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano permanente dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. -----

---III.- Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

---IV.- De conformidad con la fracción XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es atribución del Pleno del Consejo Estatal Electoral desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---V.- La aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se debe realizar conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, según se advierte del artículo 2 párrafo segundo de la Ley en cita. -----

---VI.- El representante del Partido Acción Nacional, solicita se le obsequie oportuna respuesta respecto a la consulta que plantea en los en los siguientes términos: -----

1. En tratándose de aspirantes únicos, pueden éstos realizar actos de precampaña en los términos de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. ---2. En su caso, cuál es el sustento legal que sirve de apoyo a su opinión.

---VII.- Para efecto de dar respuesta puntual a la consulta planteada formulada por el representante del Partido Acción Nacional, resulta necesario analizar las disposiciones del marco jurídico nacional y estatal que en materia de precampañas resultan pertinentes para desahogar la consulta planteada. En ese sentido es de mencionarse que: -----

---En nuestro sistema político, el orden jurídico de las precampañas se estructura a partir de las disposiciones generales relativas establecidas en el Artículo 41, fracción IV, y las particulares para las entidades federativas contempladas en el Artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de nuestra entidad se sustentan en lo preceptuado por el Artículo 14 octavo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y dichas bases constitucionales están reglamentadas por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus artículos 117, 117 Bis, 117 Bis A, 117 Bis B, 117 Bis C y 117 Bis D.-----

---La normatividad correspondiente estipula las reglas generales para que los partidos políticos postulen a sus candidatos a través de procesos democráticos internos; dispone que en cada partido o coalición deban aplicarse los métodos de selección de candidatos de conformidad con su propia regulación estatutaria; y, consagra los derechos y obligaciones a los ciudadanos que concurran, dentro de un partido político o coalición, para tratar de conseguir la nominación como candidato a cargo de elección popular.-----

---Por precampaña electoral se entiende, según lo establecido en legislación aplicable en el Estado, como el conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones que, de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos con el objeto de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición para contender en una elección constitucional.-----

---La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su tesis de jurisprudencia 85/2009, bajo el rubro **INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, que es constitucional *“condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna”*. Sin embargo, la doctrina reconoce que también existen en el país otras legislaciones, igualmente apegadas a la constitucionalidad requerida, en las que habilitan expresamente a los precandidatos únicos a realizar actos de precampaña, como es el caso de la de Nayarit, tal y como lo estipula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia identificada en el expediente **SUP-JRC-193/2011**, a fojas 112 y 113 donde establece *“Ahora bien, sobre los argumentos vertidos por la Sala responsable, respecto a que los candidatos únicos se encuentran en aptitud de realizar actos de precampaña, esta Sala Superior considera que estas aseveraciones son conforme a Derecho, en virtud de que el legislador local bajo un régimen amplio de libertad parlamentaria, cuenta con las facultades para definir las reglas que deben regir a los procesos*

electorales del Estado de Nayarit, y bajo esa premisa fundamental del Estado federal; determinó de manera expresa en el artículo 143, fracción X de la Ley electoral, que los precandidatos únicos tienen derecho a llevar a cabo actividades de proselitismo durante el periodo de precampañas electorales... . Además, se encuentran aquellos ordenamientos que no contienen ni disposiciones de permisión ni de prohibición expresas, como es el caso de la legislación de Sinaloa, entre otras.-----

---Al realizar tanto una interpretación sistemática, como la funcional del contenido de los artículos 117, 117 Bis, 117 Bis A, 117 Bis B, 117 Bis C y 117 Bis D de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se puede concluir que no existe impedimento legal para que los precandidatos únicos, puedan realizar actos de precampaña, en tanto dichas disposiciones reconocen que *"corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley"* y, toda vez que son diversos los sistemas que en sus estatutos contemplan los partidos políticos para la designación de sus candidatos, como puede ser por consulta abierta a los ciudadanos, mediante aplicación de encuestas, por decisión de una asamblea de delegados, por designación directa de órganos directivos competentes, entre otras, y cada uno de esos procedimientos genera condiciones diversas para el proselitismo interno de él o los aspirantes a candidatos. De esta suerte es de interpretarse que la norma en Sinaloa regula en general tanto los casos en los que participan internamente dos o más contendientes por una misma candidatura, como aquellos en los que un precandidato único, a pesar de no enfrentar a otro aspirante, tiene que buscar el convencimiento de la militancia de su partido para así obtener la nominación, cuando no la pueden obtener de manera automática porque estatutariamente deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener un número de votos o porcentaje de votación estipulado como necesario para ser postulados como candidatos. -----

---Sirve como respaldo para este razonamiento la argumentación vertida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado en el expediente SUP-JRC-309/2011, donde a fojas 51 y 52 se argumenta que, respecto a la reglamentación relativa vigente en el Estado de Yucatán, *"debe puntualizarse que la circunstancia de que los precandidatos únicos o precandidatos designados de manera directa no puedan realizar precampaña, en modo alguno significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al que pertenecen durante ese periodo, o bien con las instancias partidistas a las que corresponda determinar si habrán de ser postulados..."* Si bien en el caso esa proscripción en comento para el caso de Yucatán, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación de una candidatura, en virtud de que así lo contempla la legislación correspondiente, en lo que hace a las normas vigentes en Sinaloa, tal restricción no es aplicable en virtud de que en el catálogo de acciones consideradas como Actos de precampaña permitidos a los aspirantes a candidatos por el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral quedan comprendidas las siguientes: a) *Reuniones públicas o privadas;* b) *Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;* c) *Promociones a través de medios impresos;* d) *Promociones a través de*

anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas; b) Debates; g) Entrevistas en los medios; y h) Visitas domiciliarias; lo cual implica que el proselitismo de precampañas en Sinaloa está abierto a la búsqueda de posicionamiento de los aspirantes ante la sociedad. Postulado que está expresamente dispuesto en la fracción III del mismo artículo en la definición de propaganda de precampaña electoral como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados”.

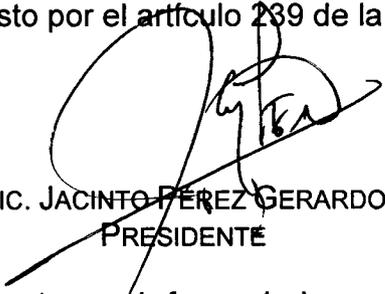
---En consecuencia, atendiendo la interpretación de la Ley conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional esta autoridad llega a la conclusión de que en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no existe impedimento legal para que los precandidatos únicos, puedan realizar actos de precampaña, con apego a los derechos, obligaciones y prohibiciones estipuladas en el marco jurídico correspondiente.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 octavo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2 párrafo segundo, 56 fracción XXV 117, 117 Bis, 117 Bis A, 117 Bis B, 117 Bis C y 117 Bis D de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se expide el siguiente: -----

----- **ACUERDO:** -----

---**PRIMERO.**- Es fundado y procedente desahogar la consulta planteada por el representante del partido Acción Nacional, referente a: “1. *En tratándose de aspirantes únicos, pueden éstos realizar actos de precampaña en los términos de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.* ---2. *En su caso, cuál es el sustento legal que sirve de apoyo a su opinión*” según lo expuesto en el Considerando VII, del cual se desprende que no existe prohibición legal para que los Precandidatos Únicos puedan realizar actos de precampaña sujetándose a las formalidades que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en materia de precampañas electorales.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese al Partido Acción Nacional y al resto de los partidos que contienden en el presente proceso electoral para su conocimiento, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral, excepto que se estuviera en el caso previsto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.-----


LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE


PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013.